CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL

Carretera de Vallvidrera, 43-45
Tel. +34 93 406 73 00
BARCELONA 08017

Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network(EJTN)
Réseau Européen de FormationJudiciai (REFJ)

HACIA UN REGLAMENTO COMÚN BÁSICO SOBRE GARANTÍAS PROCESALES PARA PERSONAS ACUSADAS E IMPUTADAS

INTRODUCCION

Las Directivas 2010/64 de 20 de octubre (relativa al derecho de interpretación y a traducción en los procesos penales), la 2012/13 de 22 de mayo (relativa al derecho de la información en los procesos penales) y la 2013/48 de 22 de octubre (sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad) recogen en sus consideraciones iniciales:

"La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Según las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, su punto 33, el principio del reconocimiento mutuo de sentencias y otras resoluciones de autoridades judiciales debe convertirse en piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión, puesto que un mayor reconocimiento mutuo y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales. En virtud del art.82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), " la cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales". La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El grado de reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de factores , entre otros los que se incluyen los mecanismos de protección de los derechos de los sospechosos o acusados y la definición de normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del reconocimiento mutuo"

Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

Carretera de Vallvidrera, 43-45
Tel. +34 93 406 73 00
BARCELONA 08017

DESARROLLO DEL CURSO

Por parte de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, en el marco del Proyecto JUST/2013/ACTION GRANTS de la Comisión Europea, se presentó el proyecto de curso titulado "*Hacia un reglamento común básico sobre garantías procesales para personas acusadas e imputadas*".

El curso tenía como objetivo principal , dentro del contexto del Programa de Estocolmo referenciado en la Introducción, un mejor conocimiento de las distintas normativas europeas sobre las garantías del sospechoso o acusado, a fin de poder llegar a unas reglas comunes sobre las mismas, profundizando y avanzando en la protección del reo que comportan las Directivas anteriormente citadas.

El curso se celebró en la sede de la Escuela Judicial de Barcelona los días 7, 8 y 9 de mayo conforme al programa que se acompaña.

Como resultado de las conferencias y de los distintos workshop sobre el objeto del curso se han obtenido las siguientes:

CONCLUSIONES

1-. Sobre el acceso del sospechoso/acusado a la información durante la instrucción:

a) Acceso al expediente:

Debe garantizarse el acceso al material de la investigación con las debidas garantías para que el reo tenga plenas oportunidades de defensa, aunque de manera que no se frustren las finalidades investigadoras.

No obstante, esta última excusa debe tener carácter totalmente excepcional, debiendo ser controlada *per casum* por la autoridad judicial, dado que la norma habitual debe ser el acceso libre a las actuaciones para garantizar plenamente el derecho de defensa.

Por consiguiente, debe implementarse una precisa regulación legal a tal efecto, tasándose los supuestos en que legítimamente pueda declararse el secreto, así como un preciso plazo de duración de dicho secreto, especialmente cuando el reo está detenido.

Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

b) Derecho a la traducción e intérprete:

Con la misma finalidad de aseguramiento del derecho de defensa, debe garantizarse la traducción de los documentos principales de la investigación, que deben estar tasados legalmente, sin perjuicio de que en función de las circunstancias puedan traducirse más documentos que resulten relevantes. Esta misma orientación hace necesaria la intervención de un intérprete en todas las actuaciones orales.

2.-Sobre la intervención de las comunicaciones:

a) Límite temporal:

Es necesario el establecimiento de estrictos límites temporales para las intervenciones, ampliables judicialmente siempre que se justifique debidamente la prórroga en cada caso concreto.

b) Previsión legal comunitaria:

Todos los miembros de la UE deben tener un mismo marco legal sobre intervención de todo tipo de comunicaciones y utilización de sistemas de videovigilancia.

c) Adecuación a la jurisprudencia:

Es imprescindible que todos los estados miembros de la UE recojan, en sus legislaciones nacionales, las conclusiones de la Sentencia de fecha 8 de abril de 2014 dictada por el Tribunal de Justicia de la UE y por la que se declara inválida la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006.

d) Proporcionalidad y motivación:

Las resoluciones que acuerdan la intervención de las comunicaciones deben ser proporcionales y motivadas, necesidad que se hace especialmente exigible en la actualidad, teniendo en cuenta los nuevos medios de comunicación telefónica y telemática sobre todo, y la gran facilidad existente para su interceptación.

El deber de motivación debe proyectarse en una doble dirección. De una parte, debe ponderarse la suficiencia de los datos fácticos –y no meras hipótesis– ofrecidos por la policía encargada de la investigación para respaldar el acto de injerencia. Y en segundo

lugar, es precisa la oportuna justificación *ad hoc* respecto al grado de intensidad de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y del derecho de intimidad, acomodándose dicha justificación e intensidad al ritmo de avance tecnológico de estos medios. Con ello se pretende respetar la debida proporcionalidad de las intervenciones, para no vulnerar innecesariamente derechos humanos esenciales en una sociedad democrática.

3.- Sobre el acceso de los medios de comunicación durante la fase de Instrucción:

a) Acceso a los datos de la instrucción:

Necesidad de establecer garantías de la libertad de información que respeten la intimidad, el honor y la presunción de inocencia del reo, así como la independencia e imparcialidad judicial. Se trata de un tema no afrontado debidamente por las legislaciones nacionales, que requiere una regulación específica comunitaria con esos principios generales de respeto y equilibrio de los derechos fundamentales citados.

b) Creación de gabinetes de prensa especializados:

Se estima conveniente la creación de gabinetes de prensa/información en los tribunales. Dichos gabinetes debieran estar formados por magistrados, fiscales, policías y periodistas con capacidad de acordar la difusión de la información, garantizando la correcta divulgación durante la investigación en situaciones de interés mediático, aunque de forma que no se comprometa la investigación.

Se entiende imprescindible la expresa autorización del juez o fiscal encargado de la instrucción del asunto mediático.

c) Datos divulgables:

Siempre será posible facilitar información a la prensa acerca de los siguientes datos, al no afectar al resultado de la investigación:

- Número e identidad de los reos.

- Motivos de la detención.

- Situación de libertad personal acordada respecto a los mismos.

- Decisiones sobre el avance procesal de la investigación (sobreseimiento o conclusión y apertura del juicio oral).

La divulgación de estos datos debe respetar, en todo caso, el derecho a la presunción de inocencia del reo, evitando la difusión de cualesquiera informaciones –especialmente imágenes– que pueden afectar al honor y a la imagen de la personas implicadas.

En casos concretos puede llegar a plantearse la ocultación temporal de la identidad del reo, siempre que lo solicite el mismo y no perjudique los fines de la investigación.

d) Captación de imágenes del reo:

Es imprescindible la salvaguarda de la imagen de los reos, sin perjuicio de que en casos de relevante interés público, en especial por el servicio o cargo público del reo, esté justificada la difusión de la imagen en razón del interés público general de obtener la debida información.

Para preservar la dignidad, el honor, la intimidad y el derecho a la propia imagen de las personas, se procurará evitar ordenar detenciones en acontecimientos sociales o lugares públicos o profesionales, salvo que exista riego de fuga que aconseje actuar de este modo.

Durante el traslado de detenidos se adoptarán las oportunas cautelas para proteger a las personas trasladadas de la curiosidad o del acoso de la ciudadanía, así como de todo tipo de publicidad, evitándose, en la medida de lo posible, que aparezcan esposados o simplemente custodiados frente a fotógrafos y cámaras de televisión (Instrucción de la FGE 3/2009).

4.- Sobre la asistencia letrada al detenido

El detenido debe estar asistido de abogado en todo momento. Debe excluirse por completo la autodefensa. En todo caso, los supuestos en que se permita la renuncia a la asistencia letrada deben ser excepcionales y tasados.

Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

Es necesario fortalecer las garantías de la asistencia letrada en casos en que se vean implicados colectivos especialmente vulnerables, tales como discapacitados o adolescentes.

En tanto en cuanto no esté transpuesta la *Directiva 2013/48 de 22 de octubre sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad*, debe garantizarse que se cumpla el efecto directo de dicha Directiva por parte de todos los operadores públicos, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE acerca del principio de la "interpretación conforme" (Sentencia de 16 de junio de 2005, Caso Pupino; Sentencia 26 de febrero de 2013, Caso Melloni), asegurando así la primacía del Derecho de la Unión Europea.

Asimismo, deben introducirse garantías que permitan la completa libertad del reo en la designación de su defensor.

5.- Sobre el derecho a guardar silencio del detenido, sospechoso o acusado:

Debe garantizarse el derecho al silencio hasta las últimas consecuencias.

Por ello, resulta aconsejable una revisión del estándar Murray fijado por el TEDH. El silencio puede ser parcial y ser igualmente legítimo, en el sentido de que el reo puede negarse libremente a responder a las preguntas formuladas por la acusación exclusivamente, contestando solamente a las que plantee su letrado.

En todo caso, esta negativa selectiva a responder no debe ser objeto de interpretación inculpatoria alguna, ni directa ni indirecta. El silencio no significa nada más que el silencio.

En consecuencia, nunca deberá ser posible dar validez a declaraciones prestadas con anterioridad, en sede policial o de investigación, teniendo en cuenta las precarias condiciones psicológicas del reo en que son siempre prestadas estas declaraciones, al tener lugar poco después de la detención o en privación provisional –e incierta– de libertad, condiciones psicológicas que son del todo incompatibles con el debido respeto al derecho de defensa.

Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne